RECOPILACION DE LEYES DE LOS REYNOS DE LAS INDIAS.

TOMO SEGUNDO.

ESTUDIOS

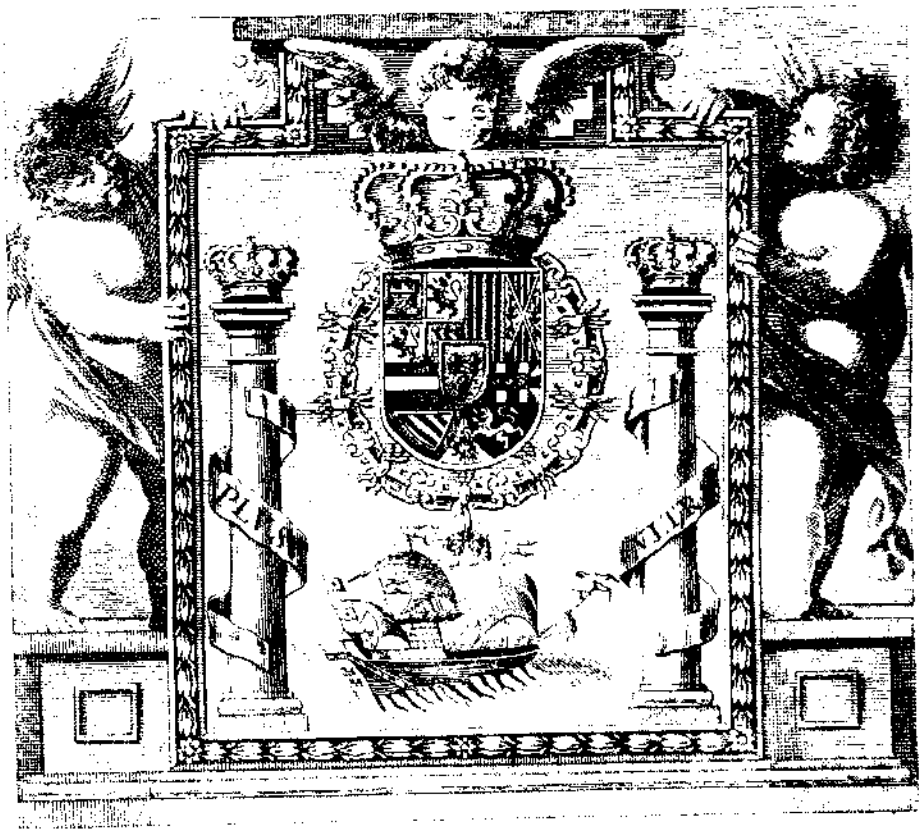

EN MADRID. Por Antonio Perez de Soto. Año de 1774.

TERCERA EDICION.

sidentes, Governadores, y otras qualesquier Justicias nuestras, que con mucho cuidado se informen, y procuren saber si en sus Provincias hay algunos Gitanos, ò vagabundos ociosos, y sin empleo, que anden en su trage, hablen su lengua, professen sus artes, y malos tratos, hurtos, é invenciones, y luego que sean hallados, los envien à estos Reynos, embarcandolos en los primeros Navios con sus mugeres, hijos, y criados, y no permitan, que por ninguna razon, ó causa que alleguen, quede alguno en las Indias, ni sus Islas adjacentes.

TITULO QUINTO.

DE LOS MULATOS, NEGROS, BERBERISCOS é hijos de Indios.

¶ *Ley primera. Que los Negros, y Negras Mulatos, y Mulatas, libres, paguen tributo al Rey.*

D. Felipe Segundo en Madrid à 27. de Abril de 1574. A 5. de Agosto de 1577. En Burgos à 21. de Octubre de 1592.

MUchos esclavos, y esclavas, Negros, y Negras, Mulatos, y Mulatas que han passado à las Indias, y otros, que han nacido, y habitan en ellas han adquirido libertad, y tienen grangerias, y hacienda, y por vivir en nuestros dominios, ser mantenidos en paz, y justicia, haver passado por esclavos, hallarse libres, y tener costumbre los Negros de pagar en sus naturalezas tributo en mucha cantidad, tenemos justo derecho para que nos le paguen, y que este sea un marco de plata en cada un año, mas, ò menos, conforme à las tierras donde vivieren, y le pague cada uno en las grangerias que tuviere. Y usando de la facultad, que nos compete, como à Rey, y Señor de todas las Indias Occidentales, y sus Islas, mandamos à nuestros Virreyes, Presidentes, Audiencias, y Governadores, que en sus distritos, y jurisdiciones repartan à todos los Negros, y Negras, Mulatos, y Mulatas libres que huviere la cantidad, que conforme à lo susodicho les pareciere, con que buenamente nos puedan y servir por sus personas, haciendas, y grangerias en cada un año, y luego dèn relacion del repartimiento à nuestros Oficiales Reales de la Provincia, para que lo cobren como hacienda nuestra, y pongan en la Caxa Real, haciendose cargo de lo que montaren, sobre que les dèn todo el favor necessario. Y porque este repartimiento no podrá ser igual, sino conforme á la hacienda de cada uno, de que havràn de ser libres los pobres, y en el personal los viejos, niños, y mugeres, que no tuvieren casa, ni hacienda, proveeràn las Audiencias lo que fuere justicia, conforme à derecho.

¶ *Ley ij. Que los hijos de Negros libres, ó esclavos, habidos en matrimonio con Indias, deben tributar.*

D.Felipe Segundo á 18 de Mayo de 1572. Y á 28. de Mayo de 1573.

HASE dudado si los hijos de Negros libres, ò esclavos, habidos en matrimonio con Indias, son exemptos de pagar el tributo personal, sin embargo de que alegan, que no son Indios, y ha parecido, que estos son obligados á tributar como los Indios, y que las Audiencias provean, que assi se haga.

¶ *Ley iij. Que los Mulatos, y Negros libres vivan con amos conocidos, para que se puedan cobrar sus tributos.*

El mismo en S. Martin de la Vega à 29. de Abril de 1577.

HAY dificultad en cobrar los tributos de Negros, y Mulatos libres, por ser gente, que no tiene assiento, ni lugar cierto, y para esto conviene obligarlos á que vivan con amos conocidos, y no los puedan dexar, ni passarse à otros sin licencia de la Justicia ordinaria, y que en cada distrito haya padron de todos, con expresion de sus nombres, y personas con quien viven, y que sus amos tengan obligacion de pagar los tributos á cuenta del salario, que les dieren por su servicio; y si se ausentaren de ellos, dèn luego noticia à la Justicia, para que en qualquier parte donde fueren hallados, sean presos, y buelros à sus amos con prisiones, y apremiados à vivir, de forma que haya cuenta, y razon: Mandamos á los Virreyes y Justicias, que assi lo ordenen, y provean.

¶ *Ley iiij. Que los Negros, y Mulatos libres trabajen en las minas, y sean condenados à ellas por los delitos que cometieren.*

D.Felipe Tercero en Valladolid á 29. de Noviembre de 1602.

LOS Virreyes, y Ministros à cuyo cargo estuviere el gobierno de la Provincia, orden que los Negros, y Mulatos libres, y ociosos, que no tuvieren oficios, se ocupen, y trabajen en la labor de las minas; y los condenados por delitos en algun servicio, lo sean á este; y fuera de la comida, y vestido, lo que dieren los Mineros por el servicio, y trabajo de los que assi fueren condenados, se cobre, y aplique á nuestra Real hacienda, en la forma que pareciere mas conveniente.

El Emperador D. Carlos y el Cardenal G. en Sevilla á 11. de Mayo de 1527. la Emperatriz G. en Valladolid à 20. de Julio de 1538. El mismo Emperador, y el Cardenal G. en Fuenfalida á 26. de Octubre de 1541.

¶ *Ley v. Que se procure, que los Negros casen con Negras, y los esclavos no sean libres por haverse casado.*

PROCURESE en lo posible, que haviendo de casarse los Negros, sea el matrimonio con Negras. Y declaramos, que estos, y los demàs, que fueren esclavos, no quedan libres por haverse casado, aunque intervenga para esto la voluntad de sus amos.

¶ *Ley vj. Que vendiendose hijos de Españoles, y Negras, si sus padres los quisieren comprar, sean preferidos.*

D.Felipe Segundo En Madridà 21. de Marzo de 1563.

ALGUNOS Españoles tienen hijos en esclavas, y voluntad de comprarlos, para darles libertad: Mandamos, que haviendose de vender, se prefieran los padres, que los quisieren comprar, para este efecto.

Ley

¶ *Ley vij. Que los Negros, y Negras libres, ó esclavos no se sirvan de Indios, ni Indias.*

El Emperador D. Carlos y el Príncipe G. en Madrid á 14. de Noviembre de 1551. D. Felipe Segundo en S. Lorenzo á 14. de Junio de 1589. D. Carlos Segundo y la R. G.

PROHIBIMOS en todas las partes de nuestras Indias que se sirvan los Negros, y Negras, libres, ò esclavos de Indios, ò Indias, como se contiene en la ley 16. tit. 12. lib. 6. y porque hemos entendido, que muchos Negros tienen à las Indias por mancebas, ò las tratan mal, y oprimen, y conviene à nuestro Real servicio, y bien de los Indios poner todo remedio á tan grave exceso: Ordenamos y mandamos, que se guarde esta prohibicion, pena de que si el Negro, ò Negra fueren esclavos, le sean dados cien azotes publicamente por la primera vez, y por la segunda se le corten las orejas; y si fuere libre, por la primera vez le sean dados cien azotes, y por la segunda sea desterrado perpetuamente de aquellos Reynos: y al Alguacil, ú otro qualquier Denunciador assignamos diez pesos de pena, los quales le sean pagados de qualesquier bienes que se hallaren de los Negros, ó Negras delinquentes, ò de gastos de justicia, si no los tuvieren. Y ordenamos, que los dueños de esclavos, ó esclavas no les consientan, ni dén lugar á que tengan Indios, ni Indias, ni se sirvan de ellos, y cuiden de que assi se haga, pena de cien pesos, en que no puedan alegar ignorancia, ni falta de noticia: y nuestras Justicias Reales tengan el mismo cuidado respecto de los Negros, y Negras libres.

¶ *Ley viij. Que las Audiencias oigan, y provean justicia à los que proclamaren à libertad.*

El Emperador D. Carlos, y el Cardenal G. en Madrid á 15. de Abril de 1540.

ORDENAMOS á nuestras Reales Audiencias, que si algun Negro, ó Negra, ù otros qualesquiera tenidos por esclavos, proclamaren á la libertad, los oigan, y hagan justicia, y provean que por esto no sean maltratados de sus amos.

¶ *Ley ix. Que ninguno pueda contratar en Panamá con los esclavos Asserradores, ni de estancias.*

D. Felipe Tercero allí à 17. de Diciembre de 1614.

TIENEN los vecinos de Panamà parte de sus haciendas en el trato de asserrar madera para tablazon, y fabrica de Navios, y hacer rozas de maiz, arroz, y otras legumbres con esclavos en las estancias de Chepo, Rio Mamoni, y otras partes de su contorno, y en Chimán, Rio de Ballano, y algunas Islas, donde los vecinos, y Mercaderes Españoles, Mestizos, Indios, Mulatos, y Negros horros, que no tienen tales grangerías, ván á tratar con los esclavos Asserradores, y de estancias, comprandoles tablazòn, maìz, arroz, y frutos de las cosechas, en que se cometen delitos, y dà ocasion à hurtos, y robos manifiestos, è inquietudes, para cuyo remedio mandamos, que ninguno pueda contratar con los esclavos asserradores, ni de estancias, ó labranzas en tablazon, arroz, maíz, ni otros frutos que se guardan, pena de que la primera vez sean con-

de-

denados en cinquenta pesos, repartidos por tercias partes à nuestra Real Camara, Denunciador, y reparo de las Puentes y Carnicerías de la dicha Ciudad, y por la segunda sea la pena doblada, y desterrado.

¶ *Ley x. Que se mire por el buen tratamiento de los Morenos libres, y guarden sus preeminencias.*

D. Felipe IV. en Madrid á 21. de Julio de 1623.

LOS Morenos libres de algunos Puertos, que no siendo Labradores se ocupan en la agricultura, y todas las veces que hay necesidad de tomar las armas en defensa de ellos proceden con valor, y guardando los puestos señalados por los Oficiales de guerra arriesgan sus vidas, y hacen lo que deben en buena milicia, acudiendo á las faginas, y cosas necessarias á la guerra, y defensa de los Castillos, y Fuerzas, deben ser muy bien tratados por los Governadores, Castellanos, y Capitanes generales, pues estàn à su cargo, y gozar de todas las preeminencias que se les huvieren concedido, guardando lo que acerca del servicio de los Castillos, y Fortalezas, y tragìn de sus pertrechos estuviere ordenado en cada Ciudad, ò Puerto, que assi es nuestra voluntad.

¶ *Ley xj. Que à los Soldados de la Compañia de los Morenos libres de Tierrafirme se les guarden sus preeminencias.*

El mismo alli á 19. de Marzo de 1625.

LA Compañia de Morenos libres de Panamá acude à todas las ocasiones que se ofrecen de nuestro Real servicio, muy á satisfacion de los Governadores, haciendo las trincheras, y acudiendo à las guardias ordinarias de dia y de noche, y se les ha fiado siempre el cuerpo de guardia principal, y dado socorro como á los demás Soldados, que ván de otras partes en ocasiones de guerra: Ordenamos y mandamos al Governador, y Capitan general de Tierrafirme, que les guarde y haga guardar las preeminencias que huvieren gozado, y en las ocasiones sean socorridos como los demàs Soldados, que sirvieren en aquella tierra, y en todo lo posible los ayude, y favorezca.

¶ *Ley xij. Que los Negros no anden de noche por las Ciudades.*

El Emperador D. Carlos, y el Principe G. en Valladolid à 4. de Abril de 1542.

POR los grandes daños, é inconvenientes experimentados de que los Negros anden en las Ciudades, Villas, y Lugares de noche fuera de las casas de sus amos: Ordenamos, que las Justicias no lo consientan, y las Ciudades, Villas, y Lugares, cada una en su jurisdicion, hagan ordenanzas sobre esto, con las penas convenientes, y necessarias, las quales, siendo hechas, y acordadas (como mandamos que lo sean) con parecer de los Presidentes, y Oidores de la Audiencia de aquel distrito, sean guardadas, cumplidas, y executadas por nuestras Justicias.

¶ *Ley xiij. Que las Justicias tengan cuidado sobre procedimientos de los esclavos, Negros, y personas inquietas.*

D. Felipe IV. en Madrid á 31. de Diciembre de 1645.

NUESTROS Virreyes, Governadores, y Capitanes generales, Presidentes, y Oidores, Jueces, y Justicias observen siempre con toda advertencia, y desvelo sobre los procedimientos de los esclavos, Negros, y otras qualesquier personas, que puedan ocasionar cuidado, y recelo, y prevengan con destreza los daños que pueden resultar contra la quietud, y sosiego pùblico, en que deben estár muy instruidos, y recatados.

¶ *Ley xiiij. Que los Mulatos, y Zambaigos no traygan armas, y los Mestizos las puedan traer con licencia.*

D. Felipe Segundo à 19. de Diciembre de 1568. y 1. de Diciembre de 1573.

NINGUN Mulato, ni Zambaigo trayga armas, y los Mestizos, que vivieren en Lugares de Españoles, y mantuvieren casa, y labranza, las puedan traer con licencia del que governare, y no la dén á otros.

¶ *Ley xv. Que los Negros, y Loros, libres, ò esclavos no traygan armas.*

El Emperador D. Carlos y el Principe G. en Madrid á 19. de Noviembre de 1551. En Toro á 18. de Febrero, y en Monzón de Aragón à 11. de Agosto de 1552.

LOS Negros, y Loros, libres, ó esclavos, no puedan traer ningun genero de armas públicas, ni secretas, de dia, ni de noche, salvo los de las Justicias (como se declara con la ley siguiente) quando fueren con sus amos, pena de que por la primera vez las pierdan, y sean del Alguacil que las haprehendiere: y por la segunda, demás de haverlas perdido, estén diez dias en la Carcel: y por la tercera tambien las pierda, y si fuere esclavo, le sean dados cien azotes: y si libre, desterrado perpetuamente de la Provincia: y si le probare que algun Negro, ò Loro echó mano á las armas contra Español, aunque no hiera con ellas, por la primera vez se le dén cien azotes, y clave la mano: y por la segunda se la corten, y si no fuere defendiendose, y haviendo echado primero mano à la espada el Español.

¶ *Ley xvj. Que los Esclavos, Mestizos, y Mulatos de Virreyes, y Ministros no traygan armas, y los de Alguaciles mayores, y otros las puedan traer.*

D. Felipe IV. en Madrid á 30. de Diciembre de 1665.

MANDAMOS á los Virreyes, Presidentes, y Oidores, que no permitan á los Esclavos, Mestizos, y mulatos, que los sirvieren, ó á sus familias, traer armas, guardando las prohibiciones generales. Y declaramos, que no se comprehenden los Mulatos, Esclavos, ni Mestizos de los Ministros de Justicia, como Alguacil mayor, y otros de este genero, á los quales las permitimos, porque les asisten, y necesitan de ellas, para que sus amos puedan administrar mejor sus oficios.

¶ *Ley xvij. Que en Cartagena no trayga armas ningun esclavo, aunque sea acompañando à su amo.*

El mismo al á 8. d Agosto de 1621

EN la Ciudad de Cartagena hay muchos Negros, y Mulatos, por cuyas inquietudes han sucedido muertes, robos, delitos, y daños, causados de haverles consentido las

Jus

Justicias traer armas, y cuchillos, por favorecidos, ó esclavos de Ministros de la Inquisicion, Governadores, Justicias, Estado Eclesiastico, y profession militar, con cuyo amparo hacen muchas libertades en perjuicio de la paz pùblica: Mandamos, que ningun esclavo trayga armas, ni cuchillo, aunque sea acompañando à su amo, sin particular licencia nuestra, y que por ningun caso se tolere, ni disimule, estando advertidos los Governadores, que se les hará cargo en sus residencias, y castigarà severamente qualquier descuido, ù omission: y en quanto á los Negros de Inquisidores se guarde la Concordia.

¶ *Ley xviij. Que los Ministros de las Indias no dèn licencia para traer Negros con armas.*

D.Felipe IV. alli. á 4. de Abril de 1628. ORDENAMOS à los Virreyes, Presidentes, Audiencias, Governadores, Corregidores, y Alcaldes mayores, que no dèn licencias á ningunas personas, de qualquier estado, y calidad, para traer Negros con espadas, alabardas, ni otras armas ofensivas, ni defensivas, y si contravinieren se les haga cargo en sus residencias, é impongan las penas en que huvieren incurrido por esta causa.

¶ *Ley xix. Que los rancheadores no molesten á los Morenos libres, que estuvieren pacificos.*

El mismo alli á 21. de Julio de 1623. LOS rancheadores nombrados por las Justicias para ranchear Negros Cimarrones, entran con este titulo en las casas de los Morenos horros de la Isla de Cuba, y otras partes, assi en Ciudades, como en estancias, donde hacen sus labranzas quietos y pacificos, y sin poderlos resistir les hacen muchas extorsiones, y molestias, con grande libertad, de dia, y de noche, llevandose los cavallos, bestias de servicio, y otras cosas necessarias à sus labranzas: Mandamos á los Governadores, que provean de remedio conveniente à los daños referidos, y hagan justicia à los Morenos, para que no reciban ninguna molestia, ni vejacion de los rancheadores.

¶ *Ley xx. Que quando se huvieren de reducir Negros Cimarrones, sea en la forma, y con el repartimiento, que esta ley declara.*

D.Felipe Segundo en el Pardo à 12. de Septiembre de 1571. LOS Virreyes, Presidentes, y Governadores procuren siempre allanar à los Negros Cimarrones, poniendo en su reduccion la diligencia posible, y siendo necessario nombren para esto Capitanes de experiencia, y el gasto, que se huviere de hacer, donde no huviere aplicada alguna imposicion, ó hacienda, se reparta en esta forma: la quinta parte de nuestra Real hacienda; y las otras quatro entre los Mercaderes, vecinos, y otros, que puedan recibir beneficio, y aprovechamiento en lo referido, por la orden, que al Virrey, Presidente, ó Audiencia del distrito pareciere, y de los Negros aprehendidos en la Reduccion, que fueren principales, y tambien de los libres se ha-

harà, y adminiſtrará juſticia exemplar, y los demàs ſeràn buelcos á ſus dueños, pagando la parte que pareciere para las coſtas, y gaſtos de la faccion, guardando en todo las leyes de eſte titulo; y los que no tuvieren dueño, y fueren moſtrencos, ſe aplicaràn à nueſtra Real hacienda, pagandoſe de ella la miſma parte, que ſe mandare pagar á los dueños, y para el miſmo efecto: y lo que en nueſtro nombre, y por los dueños de aquellos eſclavos ſe pagare, baxeſe del repartimiento prorata.

¶ *Ley xxj. Que los Negros fugitivos Cimarrones, y delinquentes ſean caſtigados, y ſus penas.*

D. Felipe Segundo allí à 11. de Febrero de 1571. y 4. de Agoſto de 1574.

EN la Provincia de Tierrafirme han ſucedido muchas muertes, robos, y daños, hechos por los Negros Cimarrones alzados, y ocultos en los terminos, y arcabucos: Y para remediarlo, mandamos, que al Negro, ó Negra auſente de el ſervicio de ſu amo quatro dias, le ſean dados en el rollo cincuenta azotes, y que eſté alli atado deſde la execucion, haſta que ſe ponga el Sol: y ſi eſtuviere mas de ocho dias fuera de la Ciudad una legua, le ſean dados cien azotes, pueſta una calza de hierro al pie, con un ramal, que todo peſe doce libras, y deſcubiertamente la trayga por tiempo de dos meſes, y no ſe la quite, pena de docientos azotes por la primera vez: y por la ſegunda otros docientos azotes, y no ſe quite la calza en quatro meſes, y ſi ſu amo ſe la quitare, incurra en pena de cincuenta peſos, repartido por tercias partes iguales, que aplicamos al Juez, Denunciador, y obras públicas de la Ciudad, y el Negro tenga la calza, haſta cumplir el tiempo.

A qualquier Negro, ó Negra, huído, y auſente del ſervicio de ſu amo, que no huviere andado con Cimarrones, y eſtuviere auſente menos de quatro meſes, le ſean dados docientos azotes por la primera vez; y por la ſegunda ſea deſterrado del Reyno: y ſi huviere andado con Cimarrones, le ſean dados cien azotes mas.

Si anduvieren auſentes del ſervicio de ſus amos mas de ſeis meſes con los Negros alzados, ò cometido otros delitos graves, ſean ahorcados, haſta que mueran naturalmente.

Qualquier vecino, ó morador de aquella Provincia, ò que tuviere en adminiſtracion ſu hacienda, ſi ſe le fuere, ó auſentare Negro, ò Negra del ſervicio, tenga obligacion á lo manifeſtar, y declarar dentro de tercero dia ante el Eſcrivano de Cabildo de la Ciudad.

Y ſi el amo del Negro no lo manifeſtare dentro del dicho tiempo, incurra en pena de veinte peſos de oro, aplicados por tercias partes, al Juez, Denunciador, y obras públicas: y el Eſcrivano de Cabildo no lleve ningunos derechos por la manifeſtacion: y ſi no la aſſentare, incurra en pena de dos peſos para los preſos de la Carcel, y tenga un libro aparte, donde aſsiente las manifeſtaciones.

¶ *Ley xxij. Que en la reduccion de los Negros Cimarrones por guerra, ò paz, se guarde lo que esta ley dispone.*

nis-
alli
de
de
ar-
Se-
lo y
G.

ORDENAMOS y mandamos, que si qualquier persona, libre, Blanco, Mulato, ó Negro prendiere Negro, ò Negra Cimarron, que huviere estado huìdo, ó ausente de el servicio de su amo tiempo de quatro meses, no averiguandose haver sido llevado por fuerza, sea del que le prendiere, si su amo no le huviere denunciado, ò manifestado, y pueda hacer de él de alli adelante lo que quisiere, y por bien tuviere: y lo mismo se guarde si el Negro, ò Negra Cimarrones fueren libres, con calidad, y obligacion de traerlos à la Ciudad, Cabeza del distrito, y manifestarlos ante la Justicia, para que se averigue el tiempo que han andado ausentes, y sean castigados conforme à lo ordenado: y si el aprehensor quisiere, mas cincuenta pesos en plata ensayada, que al Negro, ó Negra aprehendidos, se le dèn, y paguen de los proprios, y rentas de la Ciudad, y haviendolos castigado segun los delitos, que huvieren cometido, y dispuesto por estas leyes, si la pena no fuere de muerte, queden por esclavos de la Ciudad, y si el aprehensor fuere esclavo, adquiera al Negro, ó Negra al dominio de su amo, conforme à derecho.

Si el Negro, ó Negra Cimarron de quatro meses, que fueren presos, pareciere à la Ciudad que convienen, y son necessarios para guias, y rastros contra los demás Negros Cimarrones, pueda la Ciudad tomarlos para sì, pagando al aprehensor lo que tassare la Justicia de aquella Ciudad, y personas puestas por ella para este efecto, conforme al valor, y disposicion del Negro, ò Negra.

Si el Negro, ò Negra Cimarones fueren presos, y encarcelados, y se averiguare haver cometido delito, por el qual, conforme à las leyes, y ordenanzas merezca, y se execute pena de muerte, tenga la Ciudad obligacion á dár de sus proprios, y rentas los cincuenta pesos referidos en plata ensayada al que lo aprehendiò: y lo mismo se guarde si la pena, que en el Negro, ó Negra se executare fuere menor, que de muerte, si esta fuere causa de que muera, porque el aprehensor no quede sin premio.

En caso que los Negros, ò Negras Cimarrones no huvieren andado huídos quatro meses, se dé al que los huviere aprehendido, lo que por ordenanzas de las Ciudades, ò donde no las huviere, por moderacion de la Justicia, y tassadores se le debe dàr, conforme al tiempo de su ausencia, lo qual pague su amo; pero si el Negro, ó Negra no se huvieren huìdo de su voluntad, y los huvieren llevado Cimarrones por fuerza, y lo probare su amo, se dèn al que le huviere aprehendido cincuenta pesos de plata ensayada en premio de la prision, si huviere estado mas de quatro meses ausente: y si menos de este tiempo huviere estado huído, desde el dia que lo llevaron por fuerza, hasta que fue

pre-

preso, pagueſele por el dueño del eſclavo, lo que por ordenanzas, ò moderacion de la Juſticia, y Taſſadores conſtare, y pareciere, conforme al tiempo de la auſencia; y ſi no lo quiſiere pagar, ſea el Negro, ò Negra del aprehenſor; y en qualquiera de los caſos referidos tenga obligacion el que aprehendiere à los llevar, y poner en la Carcel, y manifeſtarlos ante la Juſticia; y ſi no lo hiciere aſsi, no pueda llevar ningun premio por la priſion, y buelva lo que huviere llevado, con otro tanto mas, aplicado para gaſtos contra Cimarrones, è incurra en las penas de derecho.

El Negro, ò Negra Cimarron, que en qualquier tiempo ſe viniere de ſu voluntad del monte à la Ciudad, y traxere conſigo otro Negro, ò Negra, ſea libre; y los que traxere, eſclavos de la Ciudad, y del amo del Negro, que los traxere, por mitad, y executeſe en ellos la pena que merecieren, y por cada Negro ſe le dén al que los traxere veinte peſos, demàs de la libertad; lo qual ſe entienda de los Negros, que han andado huìdos quatro meſes; y ſi el tiempo fuere menos, ſe le dé el premio conforme á ordenanzas, y taſſacion, con que el Negro Cimarron, que viniere de ſu voluntad, y traxere á otro, no huviere andado huido mas de quatro meſes; y ſi fuere menos tiempo, ſea libre, como dicho es, pero el traìdo en eſte caſo, no ſea de la Ciudad, ſino del amo del Negro, que de ſu voluntad vino, y la Ciudad no pague los cinquenta peſos de premio; y ſi no fuere perdido el Negro traìdo, lleve el amo el premio, que èl havia de haber.

A qualquiera perſona, que aviſare de algun Negro, ó Negra Cimarron, y no lo pudiere prender, y por ſu aviſo, y orden fuere preſo, ſe le dè la tercia parte del premio, que llevare el que execute la priſion, y las otras dos tercias partes al que lo aprehendiere.

Si algun Mulato, Mulata, Negro, ò Negra perſuadiere, y aconſejare á eſclavo, ò eſclava, que ſe eſconda, y lo tuviere oculto los quatro meſes para efecto de manifeſtarlo deſpues, y haverlo por ſuyo, en tal caſo los unos, y los otros incurran en pena de muerte natural; y ſi los ocultadores fueren Eſpañoles, ſean deſterrados de todas las Indias, demas de las otras penas, que por derecho merecieren; y ſi menos de quatro meſes eſtuvieren ocultos, ſe les dé la pena conforme à la calidad del delito.

El que tratare, ò comunicare con Negro Cimarron, ò le diere de comer, ò algun aviſo, ó acogiere en ſu caſa, y no lo manifeſtare luego, por el miſmo caſo, ſi fuere Mulato, ò Mulata, Negro, ò Negra, libre, ò cautivo, haya incurrido en la miſma pena, que merezca el Negro, ò Negra Cimarron, y mas en perdimiento de la mitad de ſus bienes, ſi fuere libre, aplicados á gaſtos de la guerra contra Cimarrones; y ſiendo Eſpañol, ſea deſterrado perpetuamente de todas las Indias, demàs de las penas, que por derecho mereciere.

Porque los Negros cautivos no tengan ocasion de ausentarse del servicio de sus amos, con pretexto de que ván en busca de Negros Cimarrones para prenderlos: Mandamos, que ningun esclavo pueda ir, ni vaya sin licencia de su amo, y de la Justicia á buscar Cimarrones; y si fuere sin ella, no haya premio por los que huviere aprehendido, si no fuere yendo por agua, yerva, ò leña, ó á otra parte por mandado de su amo.

El Negro, ó Negra, que voluntariamente se huyere del servicio de su amo, aunque despues se buelva de su voluntad, y traxere presos á otros Negros Cimarrones, no consiga por esto libertad, ni otro premio, y sea castigado conforme á las ordenanzas, y los que traxere presos sean para la Ciudad, siendo Cimarrones de quatro meses.

Atento al gravamen impuesto al Escrivano de Cabildo, de que tenga libro aparte para manifestaciones de Negros huìdos, y que lo ha de notar sin llevar derechos: En consideracion de esto, y por ser dependiente del Cabildo, mandamos, que los negocios, y causas tocantes á Negros Cimarrones, de que se huviere denunciado, ó avisado à las Justicias ordinarias de la dicha Ciudad, passen ante el Escrivano, que lo fuere de Cabildo, y no ante otro ninguno, y haya por esta razon los derechos, que debiere percibir; y si ante otro Escrivano se comenzare, sea obligado à entregarlo al Escrivano de Cabildo, con los derechos, que huviere llevado, y apremiado á ello.

¶ *Ley xxiij. Que no se execute en los Negros Cimarrones la pena, que esta ley prohibe.*

MANDAMOS, que en ningun caso se execute en los Negros Cimarrones la pena de cortarles las partes, que honestamente no se pueden nombrar, y sean castigados conforme à derecho, y leyes de este libro. El Emperador D. Carlos, y el Cardenal G. en Madrid à 15. de Abril de 1540.

¶ *Ley xxiiij. Que por una vez puedan ser perdonados los Negros Cimarrones.*

DAMOS poder, y facultad à los Presidentes, y Oidores de nuestras Reales Audiencias, para que si dentro del tiempo, que assignaren á los Negros Cimarrones alzados vinieren de paz, y se reduxeren à obediencia, ó algunos de ellos, les puedan perdonar por una vez las penas en que huvieren incurrido por haverse ausentado, y alzado del servicio de sus amos, y obediencia à nuestras Justicias. El mismo allí á 7. de Diciembre de 1540. D. Felipe Segundo en el Pardo á 12. de Enero de 1574.

¶ *Ley xxv. Sobre ocultacion de Soldados contra Cimarrones, ó esclavos, que se vienen por temor del castigo, y que los ociosos sirvan en estas facciones, y se guarde lo resuelto en quanto à las armas.*

MANDAMOS, que ningun vecino, ni residente en Tierrafirme, donde con mas frequencia sucede, ni en otras partes, encubra, ni oculte à Soldado, que anduviere en la guerra contra Cimarrones, ni le tenga en su casa, ni en el campo escondido, y si llegare à algun hato, El mismo en S. Lorenzo á 23. de Mayo de 1578. D. Carlos Segundo y la R. G.

ò

ó eſtancia ſea echado de alli, ſi no eſtuviere enfermo, y dé noticia al Preſidente de la Audiencia, ó Juſticia mayor, ó al Cabo, ó Capitanes á cuyo cargo fuere la faccion, para que lo prendan, y ſea caſtigado.

Que ningun Eſpañol, ni Mulato, Meſtizo, Negro, ni Zambaigo eſtè ſin amo à quien ſirva en la Provincia de Tierrafirme, y los que vivieren ſin ocupacion ſirvan en la guerra, ó ſean caſtigados, guardando las leyes de eſte titulo en quanto à la prohibicion de traer armas arcabuces, balleſtas, eſpadas, ó dagas, ſi no fuere ſirviendo en la guerra.

Que ningun Eſpañol, Negro horro, ni otra perſona, de qualquier calidad, encubra Negro, ó Negra, que huviere eſtado en el monte, y ſe viniere por temor de la guerra, pena de cien peſos por la primera vez para nueſtra Camara Juez que lo ſentenciare, y Denunciador, por tercias partes: y por la ſegunda ſea doblada la cantidad: y por la tercera incurra en deſtierro de las Indias.

Que los Negros, y Negras, que aſsi ſe vinieren del monte, ſean remitidos luego al Capitan, ó Cabo de la faccion, para que proceda contra ellos conforme á derecho, y leyes de eſte libro, y pueda informarſe de lo que ſupieren, y conviniere advertir.

¶ *Ley xxvj. Que en el caſtigo de motines, y ſediciones de Negros no ſe hagan proceſſos.*

PORQUE en caſos de motines, ſediciones, y rebeldías, con actos de ſalteamientos, y de famoſos ladrones, que ſuceden en las Indias con Negros Cimarrones, no conviene hacer proceſſo ordinario criminal, y ſe debe caſtigar las cabezas exemplarmente, y reducir á los demás á eſclavitud, y ſervidumbre, pues ſon de condicion eſclavos fugitivos de ſus amos, haciendo juſticia en la cauſa; y eſcuſando tiempo, y proceſſo: Mandamos á los Virreyes, Preſidentes, Governadores, y à las Juſticias à quien toca, que aſsi lo guarden, y cumplan en las ocaſiones que ſe ofrecieren. D. Felipe Tercero en Lisboa à 14. de Septiembre de 1619.

¶ *Ley xxvij. Que los dueños de quadrillas de Negros tengan en Varinas caſa poblada, y reſidencia.*

PARA aumento de la Ciudad de Varinas, reparo de Igleſias, obras pias, caminos, puentes, y derramas, ſon obligados los vecinos dueños de quadrillas de Negros á tener en ella caſa poblada, con armas, y cavallo: los caſados, con ſus hijos y mugeres, y los ſolteros por ſus perſonas. Y es nueſtra voluntad, que ſi alguno no lo cumpliere, y tuviere poblada eſtancia de tabaco, ſe le echen los Negros de todos ſus terminos, y juriſdicion: y los que de nuevo vinieren no puedan aſſentar eſtancias ſin licencia del Cabildo de aquella Ciudad, pena de veinte peſos para nueſtra Camara, y gaſtos de Juſticia, deſpoblar la eſtancia, y deſterrar los Negros. Y man- D Felipe IV en Madrid à 1. de Abril de 1628.

mandamos, que las quadrillas se registren, y manifiesten ante el Cabildo, para que conste quién las posee. Y prohibimos al Cabildo de dicha Ciudad, que pueda dár, ni repartir tierras, ni estancias dentro, ni fuera de sus terminos, y poblacion.

¶ *Ley xxviij. Que las Negras, y Mulatas horras, no traygan oro, seda, mantos, ni perlas.*

D. Felipe Segundo. En Madrid à 11. de Febrero de 1571.

NINGUNA Negra libre, ó esclava, ni Mulata, trayga oro, perlas, ni seda; pero si la Negra, ò Mulata libre fuere casada con Español, pueda traer unos zarcillos de oro, con perlas, y una gargantilla, y en la saya un ribete de terciopelo, y no puedan traer, ni traygan mantos de burato, ni de otra tela, sal vo mantellinas, que lleguen poco mas àbaxo de la cintura, y pena de que se les quiten, y pierdan las joyas de oro, vestidos de seda, y manto que traxeren.

¶ *Ley xxix. Que sean echados de las Indias los esclavos Berberiscos, Moriscos, è hijos de Indios.*

El Principe G. en Valladolid á 14. de Agosto de 1543.

CON grande diligencia inquieran, y procuren saber los Virreyes, Audiencias, Governadores, y Justicias què esclavos, ó esclavas Berberiscos, ó libres, nuevamente convertidos de Moros, è hijos de Indios residen en las Indias, y en qualquier parte, y echen de ellas á los que hallaren, enviandolos á estos Reynos en los primeros Navios, qué vengan, y en ningun caso queden en aquellas Provincias.

¶ *Que en los socorros que fueren à Filipinas no vayan Mestizos, ni Mulatos, ley 15. tit. 4. lib. 3.*

¶ *Que no se assienten plazas de Soldados á Mulatos, Morenos, ni Mestizos, ley 12. tit. 10. libro 3.*

¶ *Que los Alcaldes Indios puedan prender à Negros, y Mestizos, hasta que llegue la Justicia ordinaria, ley 17. tit. 3. lib. 6.*

¶ *Que en Pueblos de Indios no vivan Españoles, Negros, Mestizos, y Mulatos, ley 21. aunque hayan comprado tierras en sus Pueblos, ley 22. tit 3. lib. 6.*

¶ *Que los Negros, y Mulatos no tengan Indios en su servicio, ley 16. tit. 12. lib. 6.*